



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2010-00100
Demandantes:	Jesús Armando Vargas Barinas
Demandados:	Aminto Rojas Mariño y otro

Por medio de memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho, el demandante JESÚS ARMANDO VARGAS BARINAS allega contrato de cesión de derechos litigiosos, debidamente autenticado, suscrito por él como cedente y el señor LEONIDAS LAVERDE HURTADO como cesionario.

Para resolver se considera:

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada, se tiene que entre los señores JESUS ARMANDO VARGAS BARINAS y LEONIDAS LAVERDE HURTADO se suscribió contrato de cesión de derechos litigiosos, a través de cual solicitan que se tenga a éste último como cesionario del crédito aquí ejecutado, frente a lo cual, considera el despacho que, aunque la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito e implica la entrega del título ejecutivo que fue allegado como prueba documental del expediente, sin embargo, se avizora que dicha cesión no ha sido notificada a los deudores, así como tampoco ha sido aceptada de manera previa a su presentación al despacho ya que no existe cláusula alguna que así lo establezca en el contrato de cesión o documento proveniente de los ejecutados, o la autorización expresa dentro del contenido de los títulos valores como salvedad compatible con sus esencias, de lo cual resulta que el suscriptor de tales bienes mercantiles se obliga por la firma impuesta en él y de acuerdo a su tenor literal tal como se establece en los artículos 625 y 626 del C.Co., requisito que por demás resulta indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como único acreedor al cesionario en reemplazo de la cedente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, razones por las cuales se pondrá en conocimiento de los deudores para que se pronuncien al respecto dentro del término de ejecutoria de la providencia, y surtido dicho trámite se resolverá sobre la misma teniendo en cuenta que de conformidad con las reglas de las normas en comento, la aceptación podrá efectuarse de manera tácita si los ejecutados guardan silencio.

Sobre la perentoriedad de la notificación al deudor cedido, ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:¹

"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de primero (01) de diciembre de dos mil once (2011), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-3103-035-2004-00428-01.

decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. So voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49)."

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del deudor la cesión de crédito que obra en folios 300 y 301 del cuaderno de medidas, para los efectos y fines consagrados en los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, contando con el término de ejecutoria de esta providencia para hacer la manifestación respectiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido el ordinal que antecede, vuelva al despacho para resolver respecto de la cesión efectuada y la calidad con la que deberá actuar en el proceso el cesionario del crédito, así como de la continuidad del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01** fijado el día **26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00016
Demandante:	José Alberto Cely y Otros
Demandado:	Hugo Rafael Méndez Muñoz

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) Observa el despacho que tal como fue presentada la actualización de la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no se acompasa con el auto del 12 de octubre de 2017¹ que modificó el auto que libró mandamiento de pago del 01 de julio de 2016², proveído sobre el cual se cimentó la decisión de seguir adelante con la ejecución del 14 de marzo de 2018³, pues el valor del capital indicado en la liquidación es de \$7.572.508, siendo el correcto el valor de \$27.572.508 como quiera que no se avizora pago de la diferencia o título judicial existente para ello, así como la parte actora tampoco pone de presente que se haya cancelado dicha suma para ser debitada. De otro lado, aunque se avizora que el valor del interés mensual está liquidado conforme a las previsiones del artículo 1617 del Código Civil sobre la suma de \$27.572.508, monto que como se indicó es el correspondiente, al corroborar la suma total de los intereses por mora, el valor de la liquidación presentada es inferior al resultado de la suma aritmética, por ende, se procederá a establecer los montos correctos.

2.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer los montos acertados, corrigiendo los yerros precitados; procediéndose de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
6%	OCTUBRE	2022	30	0,5%	\$27.572.508,00	\$ 137.863
6%	NOVIEMBRE	2022	30	0,5%	\$27.572.508,00	\$ 137.863
6%	DICIEMBRE	2022	30	0,5%	\$27.572.508,00	\$ 137.863
6%	ENERO	2023	30	0,5%	\$27.572.508,00	\$ 137.863
6%	FEBRERO	2023	30	0,5%	\$27.572.508,00	\$ 137.863
6%	MARZO	2023	30	0,5%	\$27.572.508,00	\$ 137.863
6%	ABRIL	2023	30	0,5%	\$27.572.508,00	\$ 137.863
6%	MAYO	2023	30	0,5%	\$27.572.508,00	\$ 137.863
6%	JUNIO	2023	30	0,5%	\$27.572.508,00	\$ 137.863
6%	JULIO	2023	30	0,5%	\$27.572.508,00	\$ 137.863
6%	AGOSTO	2023	30	0,5%	\$27.572.508,00	\$ 137.863
6%	SEPTIEMBRE	2023	30	0,5%	\$27.572.508,00	\$ 137.863
6%	OCTUBRE	2023	30	0,5%	\$27.572.508,00	\$ 137.863

¹ Carpeta Digital Archivo No. 01 FL 64 a 67

² Carpeta Digital Archivo No. 01 FL 51 y 52

³ Carpeta Digital Archivo No. 01 FL 68

TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES	\$	1.792.213,02
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA	\$	40.991.128,00
TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA	\$	42.783.341,02

- **TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FECHA DE CORTE 30 DE OCTUBRE DE 2023**

CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/TE (\$42.783.341,02)

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para corregir los yerros en el valor del capital y monto total por intereses de mora tal como lo prevé el artículo 1617 del Código Civil, estableciéndose como saldo pendiente al 31 de octubre de 2023 la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/TE (\$42.783.341,02)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/TE (\$42.783.341,02)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA
Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2018-00210
Demandante:	Lilian Andrea Meléndez Lara
Demandado:	Raúl Armando Parra Vera

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente, respecto al memorial radicado por la demandante mediante el cual solicita la continuación del embargo por cambio del empleador del ejecutado, y el ajuste de la cuota alimentaria para el año 2024.

Para resolver se considera:

1.) Por medio de providencia emitida el 17 de marzo del 2022¹, se ordenó decretar la retención del 50% del salario que devenga el demandado RAUL ARMANDO PARRA VERA en calidad de empleado de la empresa LABORAMOS SAS, cantidades que debían ser consignadas en la cuenta de depósito judicial de este Despacho Judicial, frente a la cual se avizora que tal entidad, procedió a dar la materialización de los referidos descuentos a partir del mes de MAYO del 2022 hasta el mes de OCTUBRE del 2023, tal como se acredita en la oficio enviado por LABORAMOS SAS del 15 de noviembre de 2023² mediante el cual informó que el demandado dejó de laborar en la empresa, disponiéndose en auto del 23 de noviembre de 2023³ por parte de este Despacho judicial poner en conocimiento la comunicación.

2.) Como quiera que la demandante solicitó en memoriales radicados el 13 de diciembre de 2023⁴ y 11 de enero de 2024⁵ se continúe con el embargo, y enfatizó que el demandado PARRA VERA se encuentra laborando en la empresa *I.O LAVORANDO S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES*, se determina procedente la medida cautelar incoada por la actora, correspondiente a la retención del 50% del salario máxime cuando la misma se erige como medio para asegurar el pago de la cuota alimentaria determinada en este asunto a favor de su menor hija, por lo que, en virtud a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la ley 1098 de 2006, se accederá a la cautela en la forma solicitada por la demandante.

3.) Ahora bien, en lo que refiere al monto actualizado del año 2024, se realiza el cálculo en la forma y términos establecido para tal emolumento en audiencia llevada a cabo el 31 de julio del 2019⁶, de la siguiente manera:

AÑO	AUMENTO IPC	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2019	NO APLICA	\$320.000
2020	3,80%	\$332.160
2021	1,61%	\$337.507,8
2022	5,62%	\$356.475,7
2023	13,12%	\$ 403.245,31
2024	9,28%	\$ 440.666,48

4.) Con base en lo anterior, se encuentra que la cuota actual que debe cancelar el señor RAÚL ARMANDO PARRA VERA, por concepto de alimentos corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE**

¹ Carpeta Digital Archivo 01 Cuaderno Principal Fl 091

² Carpeta Digital Archivo 01 Cuaderno Principal Fl 137

³ Carpeta Digital Archivo 01 Cuaderno Principal Fl 138

⁴ Carpeta Digital Archivo 01 Cuaderno Principal Fl 139

⁵ Carpeta Digital Archivo 01 Cuaderno Principal Fl 141

⁶ Carpeta Digital Archivo 01 Cuaderno Principal Fl 074 y 075

(\$440.666,48), no obstante lo anterior, se deberá tener en cuenta los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023 pendientes por ser pagados, por valor de **OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$806.490,62)**. Sin embargo, a fin de verificar la existencia de títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, se ordenará que por secretaría sea expedida certificación en la que exponga si hay o no títulos a favor de la demandante Lilian Andrea Meléndez Lara en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, No. 154912042001 cuya titularidad corresponde a este Despacho, así como el histórico de títulos en el asunto.

5.) De otro lado, en virtud de la comunicación enviada por la Personería Municipal de Nobsa⁷ que en cumplimiento de la delegación que realiza el Procurador Judicial II de Santa Rosa de Viterbo, solicita que se remita copia íntegra del presente proceso, se dispondrá que por secretaría se ponga en conocimiento la presente determinación, así como se comparta el enlace del expediente, para que la entidad en mención tramite lo de su cargo.

6.) Por último se precisa que, la suma de dinero se debe incrementar el 01 de enero de cada año en el mismo porcentaje en que lo haga el Índice de Precios al Consumidor por lo cual, se oficiará a dicha empresa para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la retención equivalente al 50% del salario devengado por el señor RAÚL ARMANDO PARRA VERA identificado con C.C. No. 1.057. 573.830 de Sogamoso, como empleado de la empresa I.O. LAVORANDO S.A.S., En virtud de lo anterior, POR SECRETARÍA ofíciase al pagador de dicha empresa, para que proceda de conformidad, consignando dichas cantidades a la cuenta de depósitos judiciales No. 154912042001 cuya titularidad corresponde al despacho en el Banco Agrario de Colombia, con el objeto de garantizar el pago de la cuota alimentaria pactada por las partes dentro del presente asunto, en diligencia llevada a cabo el 31 de julio de 2019.

SEGUNDO: ESTABLECER en **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$440.666,48)**, el valor de la cuota alimentos a partir del 01 de enero de 2024, incrementada con el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, tal como fue pactada en diligencia llevada a cabo el 31 de julio de 2019.

TERCERO: POR SECRETARÍA, COMUNICAR la presente providencia a las partes y **REMITIR** el enlace del expediente del proceso de la referencia, a la Personería Municipal de Nobsa, para que dicha entidad tramite lo pertinente en el ámbito de sus funciones y le haga el respectivo seguimiento a la actuación..

CUARTO: POR SECRETARÍA, EMITIR un certificado en el que informe la existencia de títulos judiciales a favor de la demandante Lilian Andrea Meléndez Lara en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, No. 154912042001 cuya titularidad corresponde a este Despacho, así como el histórico de títulos en el asunto de la referencia en favor de la mencionada señora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

⁷ Carpeta Digital Archivo No. 03

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00238
Demandante:	COVINOC S.A.
Demandado:	JUAN CAMILO LIZARAZO MEJÍA

Atendiendo la renuncia de poder presentada por el BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT No.830.027.311-4 representado legalmente por ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO identificada con C.C. No.1.018.416.078 de Bogotá y T.P. No. 179.184 del C.S. de la J. quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho manifestó que la parte ejecutante se encuentran a Paz y Salvo respecto del presente asunto¹, así como certificado que acredita la comunicación a su poderdante², por lo cual este Despacho Judicial dispondrá la aceptación de la renuncia al poder anteriormente aludida.

Ahora bien, como quiera que el curador ad-litem designado en el proceso de la referencia, Dr. EFRAÍN BARBOSA QUINTERO, fue debidamente notificado de la designación en tal calidad dentro de este asunto, mediante oficio JPMN 2023-0734, el día 30 de noviembre de 2023³ y en vista de que el mismo no ha hecho mención alguna al respecto en el plazo concedido, se requerirá a fin de que en el término de tres (03) días, emita pronunciamiento al respecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes dispuestas en el artículo 48 numeral 7 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO identificada con C.C. No.1.018.416.078 de Bogotá y T.P. No. 179.184 del C.S. de la J. representante legal del BUFETE SUÁREZ Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT No.830.027.311-4, apoderada de la parte demandante COVINOC S.A., por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIE al Dr. EFRAÍN BARBOSA QUINTERO a fin de que en el término de tres (03) días, emita pronunciamiento sobre su designación como Curador ad-litem dentro del asunto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes dispuestas en el artículo 48 numeral 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

¹ Carpeta Digital Archivo No. 01 fl 176

² Carpeta Digital Archivo No. 01 fl 177

³ Carpeta Digital Archivo No. 01 fl 174

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2018-00294
Demandantes:	Sofía Trisancho de Morales
Causante:	Lucio Trisancho y María Amezcuita (q.e.p.d.)

Atendiendo a que el partidador designado en este asunto, Dr. HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA, allegó dentro del término concedido el respectivo trabajo de partición, en la forma y términos indicados en diligencia llevada a cabo del 18 de octubre del 2023, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, y en tal sentido se **DISPONE CORRER TRASLADO** del precitado trabajo de partición por medio de esta providencia a todos los interesados por el término de cinco (5) días, con el objeto de que por su parte puedan formular objeciones en contra del mismo con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01** fijado el día **26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00026
Demandante:	José Edilberto Quintana Cely
Demandada:	Celina Murillo de Rojas

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 16 de enero del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00053
Demandantes:	Myriam Siachoque Rodríguez
Demandado:	Efraín Caldas y otros

Visto el memorial que antecede, incoado por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual solicita aclaración de sentencia proferida por este Despacho Judicial 12 de septiembre de 2023, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente a los mismos.

1.) De la solicitud:

De forma preliminar se avizora que, la demandante solicita aclaración de sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023¹, argumentando que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso emitió nota devolutiva de fecha 01 de diciembre de 2023² que indica: “*LA SENTENCIA SEÑALA QUE LA PERTENENCIA ES SOBRE LA TOTALIDAD DEL PREDIO, PERO EL PLANO APORTADO, PARECIERA QUE ES PARTE DEL MISMO. ADICIONALMENTE, NO HAY CONCORDANCIA EN LOS LINDEROS OCCIDENTE Y ORIENTE SEÑALADOS Y LOS DEL PLANO. FAVOR ACLARAR*”. Arguyó que, conocido lo anterior por parte del perito, este procedió a corregir los yerros³ así:

POR EL NORTE, colinda desde el punto No.1 de la coordenada ESTE-1124336,0 -NORTE 1127637,3 al punto No.2 de la coordenada ESTE-1124296,8 - NORTE 1127658,0 Con la misma MYRIAM SIACHOQUE RODRIGUEZ, en distancia de 43.00 metros;

POR EL OCCIDENTE, colinda del punto No.2 de la coordenada ESTE-1124296,8 -NORTE 1127658,0 al punto No.3 de la coordenada ESTE-1124285,6 - NORTE 1127637,5 sigue al punto No.4 de la coordenada ESTE-1124281,7 - NORTE 1127613,7 colinda en todo el trayecto con el predio de propiedad del Municipio de Nobsa en distancia de 46.32 metros

POR EL SUR, colinda en línea recta desde el punto No.4 de la coordenada ESTE1124281,7 – NORTE 1127613,7 al punto No.5 de la coordenada ESTE-1124326,9 - NORTE 1127608,0 con propiedad de MAGDALENA GRANADOS, en distancia de 44.65 metros;

POR ORIENTE, colinda del punto No.5 de la coordenada ESTE-1124326,9 -NORTE 1127608,0 al punto No.1 de la coordenada ESTE-1124336,0 - NORTE 1127637,3 con propiedad de JAIME CRUZ, Callejuela pública al medio en distancia de 30.94 metros y encierra

El predio objeto de inspección cuenta con un área superficial de MIL NOVECIENTOS METROS CUADRADOS (1.900Mts²).

2.) Consideraciones:

El artículo 285 del CGP establece lo pertinente a la aclaración indicando que “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de*

¹ Carpeta Digital Archivo No.51

² Carpeta Digital Archivo No.54 Fl 4

³ Carpeta Digital Archivo No.54 Fl 5

oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella...”.

A su turno, la jurisprudencia ha dicho “De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutorio de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso”⁴, y que, “(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutoria, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma»⁵.

De la norma y la jurisprudencia en cita, de cara a la solicitud del extremo activo, se tiene que está encaminada a aclararse (i) linderos oriente y occidente, y (ii) el área del predio objeto de las pretensiones.

Respecto a los linderos, se extrae que la sentencia del 12 de septiembre de 2023⁶ en el ordinal primero relaciona “POR EL NORTE, colinda desde el punto No.1 de la coordenada ESTE-1124338,0 -NORTE 1127637,3 al punto No.2 de la coordenada ESTE-1124296,8 - NORTE 1127658,0 Con la misma MYRIAM SIACHOQUE RODRIGUEZ, en distancia de 43.00 metros; POR EL ORIENTE, colinda del punto No.2 de la coordenada ESTE-1124296,8 -NORTE 1127658,0 al punto No.3 de la coordenada ESTE-1124285,6 - NORTE 1127637,5 sigue al punto No.4 de la coordenada ESTE-1124281,7 - NORTE 1127613,7 colinda en todo el trayecto con el predio de propiedad del Municipio de Nobsa en distancia de 46.32 metros; POR EL SUR, colinda en línea recta desde el punto No.4 de la coordenada ESTE 1124281,7 – NORTE 1127613,7 al punto No.5 de la coordenada ESTE-1124326,9 - NORTE 1127608,0 con propiedad de MAGDALENA GRANADOS, en distancia de 44.65 metros; POR EL OCCIDENTE, colinda del punto No.5 de la coordenada ESTE-1124326,9 -NORTE 1127608,0 al punto No.1 de la coordenada ESTE-1124336,0 - NORTE 1127637,3 con propiedad de JAIME CRUZ, Callejuela pública al medio en distancia de 30.94 metros y encierra(...)”

Pues bien, la determinación antes descrita no fue caprichosa, pues, de entrada en las pretensiones de la demanda⁷ se describieron así:

comprendido entre los siguiente linderos: POR EL NORTE, colinda desde el punto N° 1 de la coordenada ESTE-1124338,0 – NORTE 1127637,3 al punto N° 2 de la coordenada ESTE-1124296,8 – NORTE 1127658,0 Con la misma MYRIAM SIACHOQUE RODRIGUEZ, en distancia de 43.00 metros; POR EL ORIENTE, colinda del punto N° 2 de la coordenada ESTE-1128292,0 – NORTE 1122840,0 al punto N° 3 de la coordenada ESTE-1124285,6 – NORTE 1126737,5 sigue al punto N° 4 de la coordenada ESTE-1124281,7 –NORTE 1127613,7 colinda en todo el trayecto con el predio de propiedad del Municipio de Nobsa en distancia de 46,32 metros; POR EL SUR, colinda en línea recta desde el punto N° 4 DE LLA COORDENADA este-1124281,7 – NORTE 1127613,7 al punto N° 5 de la coordenada ESTE-1124326,9 –NORTE 11267608,0 con propiedad de MAGDALENA GRANADOS, en distancia de 44.65 metros; POR EL OCCIDENTE, colinda del punto N° 5 de la coordenada ESTE-1124326,9 – NORTE 1127608,0 al punto N° 1 de la coordenada ESTE-1124338,0 – NORTE 1126737,3 con propiedad de JAIME CRUZ, callejuela pública al medio en distancia de 30.94 metros y encierra. Linderos escriturarios son: POR EL PIE; con de FLORIAN SIACHOQUE; POR UN COSTADO; Con de JULIETA RODRIGUEZ y CARMEN BARON; POR LA

Escaneado con CamScanner

3

CABECERA; Con de JOSE RUBEN RODRIGUEZ, POR EL ULTIMO COSTADO; Con de JOSE MARIA CUBIDES y encierra.

⁴ AC1876 del 24 de agosto de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

⁵ CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.

⁶ Carpeta Digital Archivo No.51

⁷ Carpeta Digital Archivo No. 02

Además, obedeció al dictamen pericial aportado con el líbello de la demanda⁸, que en cuestión de linderos se extrae:

LOS LINDEROS DEL PREDIO OBJETO DE INSPECCIÓN SON LOS SIGUIENTES.
POR EL NORTE, colinda desde el punto No.1 de la coordenada ESTE-1124338,0 - NORTE 1127637,3 al punto No.2 de la coordenada ESTE-1124296,8 - NORTE 1127658,0 Con la misma MYRIAM SIACHOQUE RODRIGUEZ, en distancia de 43.00 metros;
POR EL ORIENTE, colinda del punto No.2 de la coordenada ESTE-1128292,0 - NORTE 1122840,0 al punto No.3 de la coordenada ESTE-1124296,8 - NORTE 1127658,0 al punto No.3 de la coordenada ESTE-1124285,6 - NORTE 1127637,5 sigue al punto No.4 de la coordenada ESTE-1124281,7 - NORTE 1127613,7 colinda en todo el trayecto con el predio de propiedad del Municipio de Nobsa en distancia de 46.32 metros
POR EL SUR, colinda en línea recta desde el punto No.4 de la coordenada ESTE-1124281,7 - NORTE 1127613,7 al punto No.5 de la coordenada ESTE-1124326,9 - NORTE 1127608,0 con propiedad de MAGDALENA GRANADOS, en distancia de 44.65 metros;
POR ORIENTE, colinda del punto No.5 de la coordenada ESTE-1124326,9 - NORTE 1127608,0 al punto No.1 de la coordenada ESTE-1124338,0 - NORTE 1127637,3 con propiedad de JAIME CRUZ, Callejuela pública al medio en distancia de 30.94 metros y encierra

Aunque el oriente se encuentra relacionado en dos ocasiones en el dictamen, en la inspección judicial del 12 de septiembre de 2023⁹, el titular del despacho en los minutos 4:51 y 6:52, se refirió a los linderos oriente y occidente respectivamente, quedando constancia que fueron descritos tal como “*EL ORIENTE, colinda del punto No.2 de la coordenada ESTE-1124296,8 -NORTE 1127658,0 al punto No.3 de la coordenada ESTE-1124285,6 - NORTE 1127637,5 sigue al punto No.4 de la coordenada ESTE-1124281,7 - NORTE 1127613,7 colinda en todo el trayecto con el predio de propiedad del Municipio de Nobsa en distancia de 46.32 metros; POR EL OCCIDENTE, colinda del punto No.5 de la coordenada ESTE-1124326,9 -NORTE 1127608,0 al punto No.1 de la coordenada ESTE-1124336,0 - NORTE 1127637,3 con propiedad de JAIME CRUZ, Callejuela pública al medio en distancia de 30.94 metros y encierra(...)*”, empero, el plano adjunto¹⁰ indica en el occidente colinda con el Municipio de Nobsa, y en el oriente con callejuela pública y Jaime Cruz, sin que la parte o su apoderado hiciera énfasis de la inconsistencia, para que se entrara a revisar nuevamente la información.

Se trae a colación que en la fijación de los hechos, pretensiones y excepciones en audiencia del artículo 372,373,375 y 392 del CGP¹¹ celebrada en la misma fecha, fue notificada en estrados y no fue objeto de recurso; así como la sentencia misma en la que no se elevó ningún tipo de solicitud o reparo frente a ese tema en concreto.

Es decir, el punto motivo de disenso, fue tratado en diferentes escenarios procesales en los cuales no se realizaron las respectivas observaciones, y del cual no puede ser modificado a través de la figura jurídica de la aclaración, pues compromete la valoración de las pruebas que se decretaron dentro del trámite y de las cuales se fundamentó la decisión. Por ende, la aclaración del dictamen pericial¹² aportado con la solicitud que aquí se resuelve no se puede entrar a examinar,

Pasando al punto del área correspondiente al predio objeto de las pretensiones, en la parte resolutoria de la sentencia del 12 de septiembre de 2023¹³ parte final del ordinal primero es enfática en decir que “*El predio cuenta con un área aproximada de 1.900mtrs²*”, misma expuesta en las pretensiones de la demanda¹⁴, y en el dictamen pericial¹⁵, por lo cual, no hay motivo de duda que el área sobre la cual se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva cuyo dominio pleno y absoluto es de la señora MYRIAM SIACHOQUE RODRIGUEZ, identificado

⁸ Carpeta Digital Archivo No. 02 Fl 52 al 60

⁹ Carpeta Digital Archivo No. 49

¹⁰ Carpeta Digital Archivo No. 02 Fl 60

¹¹ Carpeta Digital Archivo No. 50

¹² Carpeta Digital No. 54 Fl 5

¹³ Carpeta Digital Archivo No. 50

¹⁴ Carpeta Digital Archivo No. 02

¹⁵ Carpeta Digital Archivo No. 02 Fl 52 al 60

con F.M.I. No.095-125781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-00-0008-0068-0-00-00-0000 denominado MARTORELO ubicado en la vereda Ucuengá del Municipio de Nobsa cuyos linderos ya se describieron anteriormente, es de 1.900mtrs²; y es que, en dicho ordinal no se plasmó la identificación de otro inmueble para que existiera confusión, solo se hizo énfasis en el predio pretendido. No obstante, para mayor claridad y en aras de resolver lo expuesto en la nota devolutiva, se procederá a su aclaración.

Así las cosas, se accederá de manera parcial a la solicitud de aclaración, accediendo solo en lo que corresponde al área objeto de las pretensiones, y del cual se declaró su adquisición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la aclaración de la sentencia del 12 de septiembre de 2023, en lo que corresponde al área sobre la cual se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva cuyo dominio pleno y absoluto es a favor de la señora MYRIAM SIACHOQUE RODRIGUEZ, predio identificado con F.M.I. No.095-125781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-00-0008-0068-0-00-00-0000 denominado MARTORELO ubicado en la vereda Ucuengá del Municipio de Nobsa, comprendido dentro de los siguientes linderos: "POR EL NORTE, colinda desde el punto No.1 de la coordenada ESTE-1124338,0 -NORTE 1127637,3 al punto No.2 de la coordenada ESTE-1124296,8 - NORTE 1127658,0 Con la misma MYRIAM SIACHOQUE RODRIGUEZ, en distancia de 43.00 metros; POR EL ORIENTE, colinda del punto No.2 de la coordenada ESTE-1124296,8 -NORTE 1127658,0 al punto No.3 de la coordenada ESTE-1124285,6 - NORTE 1127637,5 sigue al punto No.4 de la coordenada ESTE-1124281,7 - NORTE 1127613,7 colinda en todo el trayecto con el predio de propiedad del Municipio de Nobsa en distancia de 46.32 metros; POR EL SUR, colinda en línea recta desde el punto No.4 de la coordenada ESTE 1124281,7 – NORTE 1127613,7 al punto No.5 de la coordenada ESTE-1124326,9 - NORTE 1127608,0 con propiedad de MAGDALENA GRANADOS, en distancia de 44.65 metros; POR EL OCCIDENTE, colinda del punto No.5 de la coordenada ESTE-1124326,9 -NORTE 1127608,0 al punto No.1 de la coordenada ESTE-1124336,0 - NORTE 1127637,3 con propiedad de JAIME CRUZ, Callejuela pública al medio en distancia de 30.94 metros y encierra", cuenta con un área aproximada de 1.900 mtrs²,

SEGUNDO: NEGAR la aclaración incoada en lo que corresponde a los linderos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Yira Elizabeth Cardona Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311f849705888f765e51339bc36d3067b897e95ea3ed3bf19034d6e146cc4762**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00184
Demandante:	Siervo José Siachoque Jarro
Demandados:	Rita Hernández De Siachoque Y Otros

Sería el caso de señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372, 373, 375 y 392 del CGP, no obstante, se advierte que el perito MANUEL IGNACIO BELTRÁN SIACHOQUE ha allegado al plenario la aclaración del dictamen pericial rendido en este asunto, bajo los parámetros requeridos de forma oficiosa por parte de este Despacho Judicial, por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 231 ibídem, cabe precisar que dicho informe se encuentra en secretaría a disposición de las partes.

De otro lado, revisado el expediente, no se avizora pronunciamiento de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE NOBSA a pesar de haberse requerido en autos del 14 de julio de 2022¹ y 16 de marzo de 2023², en igual sentido, aunque la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS remitió contestación, en la misma aduce que “...no se evidencia un derecho real de dominio den los términos del artículo 48 de la ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada...”, y que en aras de corroborar la información de la SUPERINTENDENCIA DE SUPERNOTARIADO Y REGISTRO solicitó a la OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE SOGAMOSO a través del Oficio 20223101121021 “certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio del sistema antiguo y la escritura 1081 del 9 de diciembre de 10937de la notaría segunda de Sogamoso”³, en tal sentido y como quiera que es imperativa su manifestación de la naturaleza jurídica del bien objeto de las pretensiones, se requerirá a las entidades a fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien objeto de pretensiones identificado con F.M.I. No. 095-47146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy).

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR que se encuentra en secretaría, a disposición de las partes aclaración del dictamen pericial rendido por el perito MANUEL IGNACIO BELTRAN SIACHOQUE en cumplimiento delo previsto en el artículo 231 del CGP.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REQUERIR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE NOBSA Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza jurídica del bien objeto de las pretensiones identificado con F.M.I. No. 095-47146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy), efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

¹ Carpeta Digital Archivo No. 07

² Carpeta Digital Archivo No. 31

³ Carpeta Digital Archivo No. 19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00185
Demandante:	María Emilse Siachoque Jarro
Demandado:	Rita Hernández de Siachoque y Otros

Sería el caso proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, no obstante, revisado el expediente, se avizora que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en respuesta recibida mediante correo electrónico de fecha 01 de junio de 2023¹, refiere en lo que atañe a la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión lo siguiente: *“En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 095-47146 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).*

En razón de lo anterior, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la contestación precitada, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

¹ Carpeta Digital Archivo No.35



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00246
Demandante:	Jesús Granados Rodríguez
Demandado:	Edwin Pesca Silva

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se había convocado para diligencia de remate del bien con F.M.I. No. No. 095-80272 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, señalando para tal fin el 19 de enero de 2024 a la hora de las 10:00am¹, sin que en dicha fecha se pudiera llevar a cabo por encontrarse situaciones que imposibilitaron su desarrollo, se advierte que hoy 25 de enero de 2024 a las 2:16pm vía correo electrónico², la señora HEYDY FAISULLY GARZÓN RODRÍGUEZ, remitió solicitud de devolución de los depósitos judiciales por valor de \$17.000.000 y \$10.300.000 constituidos por hacer postura del remate precitado sin que lo hubiera comunicado con anterioridad.

En vista de lo anterior, y una vez verificada la existencia de los depósitos judiciales por valor de \$17.000.000 y \$10.300.000 en la plataforma del Banco Agrario S.A., de conformidad con lo señalado en el Art. 452 del C.G.P. SE ORDENA que por secretaria se proceda de forma inmediata a requerir a la solicitante la señora HEYDY FAISULLY GARZÓN RODRÍGUEZ a fin de que aporte a este despacho judicial en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, el número de cuenta bancaria que se encuentra a su nombre y fotocopia de cédula de ciudadanía, para proceder a ordenar el pago de los títulos judiciales aludidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

¹ Carpeta Digital Archivo No. 66

² Carpeta Digital Archivo No. 72



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2023-00004
Demandante:	Maryerly Josefina Gómez Macías
Demandado:	José Agustín Guauque Ladino

Vistas las solicitudes incoadas por los mandatarios judiciales de cada uno de los extremos de la Litis, y las respuestas de las entidades requeridas, se pasará a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1. De entrada, se advierte que en audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP llevada a cabo el 14 de junio de 2023¹, de manera adicional, se decretaron como pruebas de oficio las siguientes: (i) *pruebas de carácter documental con el objeto de establecer la capacidad económica del demandante, siendo ellas necesarias para establecer los hechos objetos de la controversia, ordenándose que en el término de diez (10) días por la demandante Maryerly Josefina Gómez Macías y su apoderada, se alleguen los documentos que se encuentren en su poder relacionados con los gastos constitutivos de cuota alimentaria del menor Bayron Yesid Guaque Gómez, los cuales se pondrá en conocimiento de la parte demandada;* (ii) *por secretaría se solicite a la Superintendencia de Notariado y Registro, que certifique la existencia de algún inmueble de propiedad del demandado José Agustín Guaque Ladino;* (iii) *a la ADRES para que certifique la afiliación en salud del menor alimentario y por cuenta de quién lo está y desde cuándo;* (iv) *a la Institución Técnica Educativa de Nobsa, para que certifique si el menor está escolarizado y en qué grado está;* y, (v) *a la Alcaldía Municipal de Nobsa- Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, con el objeto de que certifique el tipo de nombramiento y desde cuando lo fue, la remuneración que mensualmente se le cancela y lo que efectivamente se le consigna previos los descuentos derivados de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y los demás descuentos que por nómina se le realicen.*

En cumplimiento con dicha orden, se avizora que, la demandante cumplió con la carga exigida, y el 27 de junio de 2023 aportó memorial junto con los soportes relacionados como gastos constitutivos de cuota alimentaria², los cuales serán puestos en conocimiento del demandado, como quiera que dentro del plenario no se encuentra constancia que se haya realizado por la parte que lo aporta.

Tratándose de las entidades, las mismas allegan respuesta de lo requerido por este estrado judicial, ADRES³, Superintendencia de Notariado y Registro⁴, Institución Técnica Educativa de Nobsa⁵, Alcaldía Municipal de Nobsa⁶, los cuales son requeridos para la reanudación del trámite, y por consiguiente con la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP.

¹ Carpeta Digital Archivo No. 29

² Carpeta Digital Archivo No. 31

³ Carpeta Digital Archivo No. 68

⁴ Carpeta Digital Archivo No. 80

⁵ Carpeta Digital Archivo No. 38

⁶ Carpeta Digital Archivo No. 39 y 40

2. Aunado a lo anterior, de la solicitud radicada por el demandado mediante la cual aporta acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria como apoyo económico por motivo de estudios a favor del joven Elkin Ferney Guauque Niño de fecha 4 de diciembre de 2023⁷, diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nobsa, para que dicha documental sea decretada como prueba sobreviniente, es imperativo realizar el siguiente análisis.

El ordenamiento procesal civil en el artículo 173 prevé que, las pruebas deberán aportarse, solicitarse y practicarse dentro de los términos y oportunidades señaladas en la ley, estos eventos son: el demandante: en la presentación de la demanda⁸ y en el traslado de las excepciones⁹; y el demandado: en la contestación de la demanda¹⁰ y en el escrito de excepciones¹¹.

Asimismo, la doctrina ha enfatizado que *“Por consiguiente, el juez debe examinar si esta prueba sobreviniente cumple con los requisitos de; a) conducencia, es decir que sea apta, idónea y permitida por la ley para demostrar determinado hecho, b) pertinencia, quiere decir que entre la prueba y el hecho a demostrar haya lógica, por lo que depende de cada caso en particular; y, c) utilidad, que la prueba preste un servicio al proceso, por lo que “serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos”*¹².

Del anterior derrotero, es evidente que feneció el momento procesal de la parte demandada para aportar la prueba que aquí se pretende, no obstante lo anterior, una vez revisado el acta de conciliación, se extrae que data del 4 de diciembre de 2023, es decir, es un documento cuya fecha de suscripción es posterior a la oportunidad de contestar la demanda o de proponer excepciones, estableciéndose así que es sobreviniente.

Del análisis de los criterios imperativos para su decreto, se tiene que la documental arriada fija cuota alimentaria a favor de ELKIN FERNEY GUAQUE NIÑO también hijo del señor JOSE AGUSTÍN GUAQUE LADINO, situación que en efecto se relaciona con la que aquí se estudia, como quiera que dentro del asunto es imperativo establecer la capacidad económica del alimentante teniendo a disposición de esta operadora judicial prueba suficiente para tasarla sin que transgreda los derechos superiores que le asisten a los alimentados.

La Jurisprudencia constitucional ha decantado al respecto que: *“(…) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (…)*”. *“(…) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (…)*”. *“(…) Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico anteriormente enunciado, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica (…)*¹³. Criterio desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que resalta *“La obligación alimentaria puede variar al influjo de las condiciones patrimoniales del alimentante, por ello, cuando las circunstancias socioeconómicas de uno de los padres sea más favorable, éste deberá auxiliar en mayor medida”*.

⁷ Carpeta Digital Archivo No. 74 fl 2 a 4

⁸ Artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso

⁹ Artículo 370 y 443 numeral 1 ibidem

¹⁰ Artículo 96 numeral 4 ejusdem

¹¹ Artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso

¹² Nisimblat N. 2016. Derecho Probatorio Pag. 202

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-994 de 2004.

Así las cosas, se ordenará el decreto de la prueba documental acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria como apoyo económico por motivo de estudios a favor del joven Elkin Ferney Guauque Niño de fecha 4 de diciembre de 2023, diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nobsa.

3.) En lo que refiere al memorial allegado por la parte actora, en el que señala que el menor BAYRON YESID GUAQUE GÓMEZ sufrió accidente, y aporta documentos tales como historia clínica de fecha 6 de diciembre de 2023¹⁴, así como fotografías¹⁵, siguiendo con el análisis realizado en el numeral anterior, en razón a que se trata de un hecho que sobrevino al momento procesal oportuno para su aporte, así como es considerado un gasto constitutivo de cuota alimentaria, en este sentido la Corte Constitucional adujo *“La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*.¹⁶

Sin embargo, debido a que la historia clínica y las fotografías en mención pretenden probar un mismo hecho, se rechazará la segunda de ellas por ser manifiestamente superflua, misma suerte que correrá las fotografías del menor recibiendo el diploma, pues, ya fue decretada prueba de oficio en la que se requirió a la Institución Técnica Educativa de Nobsa a fin de que indicara si el menor estaba escolarizado, respuesta contentiva en el expediente en el Archivo digital No. 38, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

Finalmente, de la historia clínica de la señora Maryerly Josefina Gómez¹⁷, no se ordenará su decreto, como quiera que no es útil dentro del proceso, pues es menester que preste un servicio enfocado a resolver lo que aquí se discute.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandado los soportes relacionados como gastos constitutivos de cuota alimentaria aportado por la parte demandante el 27 de junio de 2023¹⁸.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas documentales sobrevinientes:

DEMANDANTE:

-Historia clínica del menor BAYRON YESID GUAQUE GÓMEZ de fecha 6 de diciembre de 2023¹⁹.

DEMANDADO:

-Acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria como apoyo económico por motivo de estudios a favor del joven Elkin Ferney Guauque Niño de fecha 4 de diciembre de 2023, diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Nobsa.

¹⁴ Carpeta Digital No. 79 fl 4 al 7, 10 al 17

¹⁵ Carpeta Digital No. 79 fl 21 al 30

¹⁶ Sentencia T-154 del 04 de abril de 2019 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

¹⁷ Carpeta Digital No. 79 fl 8 al 9

¹⁸ Carpeta Digital Archivo No. 31

¹⁹ Carpeta Digital No. 79 fl 4 al 7, 10 al 17

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO las pruebas documentales presentadas por la parte demandante correspondiente a fotografías del accidente sufrido por el menor BAYRON YESID GUAQUE GÓMEZ, y del menor recibiendo el diploma; así como la historia clínica de la señora MARYERLY JOSEFINA GÓMEZ, por ser manifiestamente superfluas y carecer de utilidad dentro del presente asunto.

CUARTO: FIJAR el día veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), con el fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y la práctica de las pruebas ordenadas en el ordinal primero de esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA22-11930 y PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, a menos que se estructure previa acreditación de las circunstancias para ello, los supuestos de excepción para llevarla a cabo de forma presencial. **POR SECRETARIA, NOTIFICAR** la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01** fijado el día **26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2023-00013
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Eduardo Moreno Hernández

Visto el memorial radicado por el Centro de Conciliación Inmobiliario Fundación Abraham Lincoln, y el Oficio No.23-1536 enviado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, se pasará a resolver lo pertinente.

1.) Antecedentes Procesales

De manera preliminar se hacen las siguientes precisiones: (i) En proveído del 9 de febrero 2023 se libró mandamiento de pago por vía de proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá y en contra del señor Eduardo Moreno Hernández, y en decisión de la misma fecha se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-124217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del demandado¹, (ii) en pronunciamiento del 27 de abril de 2023 se ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble con garantía real y en consecuencia seguir adelante la ejecución, además en auto de la misma fecha decretó el secuestro del bien con F.M.I. No. 095-124217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), y designó al auxiliar de la justicia ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA representada legalmente por el señor JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ como secuestre²; (iii) en providencia del 31 de agosto de 2023³ se decretó la suspensión del procedimiento de conformidad con las disposiciones del artículo 545 del CGP; (iv) posteriormente, en atención a la solicitud de la Secuestre Liliana Gómez Martínez quien solicitó el pago del título judicial a su favor⁴, el 19 de octubre de 2023 se emitió providencia⁵ absteniéndose de resolver la solicitud en virtud a que el proceso se encontraba suspendido; (v) el 16 de noviembre de 2023, el centro de conciliación inmobiliario Fundación Abraham Lincoln comunicó el fracaso de la negociación de deudas, y que procedió a remitir las diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 559 y 563 ibídem; y, (vi) finalmente, el 7 de diciembre de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá por Oficio No. 23-1536 informó la orden de remitir el proceso de la referencia, tanto medidas cautelares como dineros a que hubieren lugar, al proceso de liquidación patrimonial No. 11001 4003 001 2023 01191 00 de Eduardo Moreno Hernández.

2.) Consideraciones

Pues bien, en efecto se acreditó el fracaso de la negociación de deuda del demandado Eduardo Moreno Hernández con las compañías acreedoras Banco de Bogotá S.a., Mi Banco S.A. Credivalores S.A., etc., con acta de fecha 23 de octubre de 2023 emitida por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln⁶, procediendo dicha entidad

¹ Carpeta Digital Archivo No. 7 y 8

² Carpeta Digital Archivo No. 15 y 16

³ Carpeta Digital Archivo No. 27

⁴ Carpeta Digital Archivo No. 30

⁵ Carpeta Digital Archivo No. 33

⁶ Carpeta Digital Archivo No. 34

conciliadora como lo prevé el artículo 559 del CGP enviando las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Conocimiento, que para el caso, le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá quien decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial. Conviene recordar que los efectos que produce la providencia de apertura entre otras cosas es la prohibición del deudor de hacer pagos, además de la remisión de la totalidad de los procesos ejecutivos que se sigan contra el deudor, junto con las medidas cautelares decretadas⁷.

Como se indicó de manera inicial, dentro del asunto se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien con F.M.I. No. 095-124217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), de propiedad del demandado, lo anterior mediante proveídos del 9 de febrero de 2023 y del 25 de abril del mismo año respectivamente, materializada esta última el 28 de junio de 2023 por la Inspección de Policía Urbana de Nobsa⁸ quedando el inmueble a cargo de la secuestre Sandra Liliana Gómez Martínez autorizada por Administradores Inmobiliarios Martínez Mesa⁹ y existiendo título judicial a su favor, empero, tal como lo dispone el artículo 565 numeral 7 del CGP y lo comunicado en oficio No. 23-1536 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, se procederá con su traslado para que la misma cobre vigencia al interior del proceso de liquidación patrimonial bajo el radicado No. 11001 4003 001 2023 01191 00 que cursa ante el estrado precitado, debiendo en consecuencia remitirse la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que procedan de conformidad, realizando la anotación a órdenes del proceso ya referido, como quiera que la misma debe dejarse vigente y a disposición de dichas diligencias, misma suerte que corre el título judicial existente, cuya determinación de pago se trasladaría a cargo de aquel Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las previsiones del artículo 565 numeral 7 del CGP, **ORDENAR** la remisión del presente asunto para ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, para que el mismo sea parte del proceso de liquidación patrimonial bajo el radicado No. 11001 4003 001 2023 01191 00 que cursa ante dicho Despacho Judicial, teniendo en cuenta la competencia privativa que se encuentra en cabeza de éste último tal y como lo establece la norma anteriormente citada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR el TRASLADO** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es, el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la ejecutada identificado con FMI No. 095-124217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), la cual conservará vigencia al interior del proceso de liquidación patrimonial bajo el radicado No. 11001 4003 001 2023 01191 00 que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. **POR SECRETARÍA** de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, **REMÍTANSE** la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y al secuestre designado posesionado y en ejercicio del cargo para que procedan de conformidad, tomando cuenta de la orden antedicha, debiendo el último de los nombrados cumplir su función ante dichos despachos.

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN el proceso de liquidación patrimonial bajo el radicado No. 11001 4003 001 2023 01191 00 que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, el título judicial existente por valor de trescientos nueve mil trescientos treinta y tres (\$309.333), correspondiente a los honorarios de la secuestre Sandra Liliana Gómez Martínez autorizada por Administradores Inmobiliarios Martínez Mesa¹⁰, para que determine lo pertinente.

⁷ Artículo 565 del CGP

⁸ Carpeta Digital Archivo No. 19 fl 30 al 32

⁹ Carpeta Digital Archivo No. 19 fl 26

¹⁰ Carpeta Digital Archivo No. 19 fl 26

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2023-00018
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Myriam Infante Granados y Otra

Como quiera que, mediante providencia del 07 de diciembre de 2023¹ se dispuso requerir a la parte actora por el término de 5 días, con el fin de que allegara la documentación allí referida, so pena de ordenar la devolución inmediata del presente Despacho Comisorio, se tiene que, feneció el precitado plazo sin que la parte ejecutante hubiese proporcionado la información requerida por este estrado judicial, razón por la cual se procederá a ordenar la devolución de esta comisión al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,**

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 111² remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama (Boy), de fecha 03 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR de la presente determinación a la parte ejecutante y a su apoderado judicial.

TERCERO: POR SECRETARIA DEJENSEN las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho y ordénese el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024,** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

¹ Carpeta Digital Archivo No. 10

² Carpeta Digital Archivo No. 02



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2023-00022
Demandante:	LIZETH JOHANA MARIÑO LIMAS
Demandado:	RAFAEL ADOLFO BARRERA SUANCA

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 057 ordenado dentro del proceso No. 152384053001-2022-00467-00 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama (Boy)¹, a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro, sobre la cuota parte del derecho que le corresponde al demandado respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-61244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte de la demandada en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, como tampoco la ubicación, cabida superficiaria, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno, aunado a la copia de un certificado de tradición actual correspondiente al inmueble objeto de secuestro, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 057 del 13 de julio del año en curso, que fuera remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso (Boy).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p> ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>
--

¹ Carpeta Digital Archivo No. 07



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00051
Demandante:	Maryerly Josefina Gómez Macías
Demandado:	María del Carmen Ladino de Guaque y otros

Como quiera que hubo cambio de titular de este Despacho Judicial, y debido a que es imperativo el estudio previo de los expedientes, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372, 373, y 392 del CGP, fijada para el 06 de marzo de 2024 a las 09:00am. En razón de lo anterior, se dispone señalar como nueva fecha el día siete (07) de mayo de 2024 a la hora de las nueve de la mañana (09:00am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00059
Demandante:	María Antonia Cuida Ortiz y otros
Demandado:	Herederos determinados de Antonio Cuida Pérez (q.e.p.d.) y otros

En razón a que en providencia del 16 de noviembre del 2023 se relevó al perito TOBIAS RÍOS CHAPARRO y se designó a FERNANDO NOSSA GRANADOS, y debido a que este último llegada la fecha del 16 de enero de 2024 para la audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 392 del CGP, no tomó posesión del cargo y por consiguiente no presentó el dictamen pericial requerido, razón por la cual se hace necesario requerirlo a fin de que concurra de manera inmediata a tomar posesión del cargo y rendir el respectivo dictamen ordenado en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIERASE al señor FERNANDO NOSSA GRANADOS a fin de que concurra de manera inmediata a tomar posesión del cargo, y rendir el dictamen ordenado en este asunto bajo los derroteros establecidos en el Art. 226 del C.G.P., para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaria a la parte actora y su apoderado judicial, a fin de que presten la debida colaboración en lo que requiera el auxiliar de la justicia para que pueda rendir su experticia en debida forma.

UNA VEZ CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para tomar las determinaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00164
Demandante:	Aura Rosa Arismendy Cantor
Demandado:	Segunda Leonilde Salamanca Acevedo y Otros

Como quiera que hubo cambio de titular de este Despacho Judicial, y debido a que es imperativo el estudio previo de los expedientes, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372, 373, y 392 del CGP, fijada para el 17 de enero de 2024 a las 09:00am. En razón de lo anterior, se dispone señalar como nueva fecha el día veintitrés (23) de abril de 2024 a la hora de las nueve de la mañana (09:00am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01** fijado el día **26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00198
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandado:	Adriana del Pilar Ruiz y Johnson Díaz Torres

Atendiendo a los memoriales radicados por el apoderado actor mediante los cuales remite constancia de citación para notificación personal, solicitud de autorización de notificación de la demandada en el lugar de trabajo, y petición de acumulación de demanda ejecutiva al presente proceso, se procederá a emitir pronunciamiento al respecto.

Consideraciones para resolver

1.) En virtud a la certificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en donde consta la remisión a través de la empresa de correos nacionales 4-72 de la citación para notificación personal a los demandados JOHNSON DÍAZ TORRES y ADRIANA DEL PILAR RUIZ, obrante en archivo digital No. 17, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a las direcciones indicadas dentro del libelo demandatorio correspondiente a los aquí demandados, que para el caso de JOHNSON DÍAZ TORRES, fue recibida en su domicilio, asimismo, se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera a este Despacho Judicial a notificarse, término que, encontrándose fenecido, por lo cual, se habilita a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso respecto del demandado, conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiéndose que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite.

2.) Ahora bien, en lo que atañe a la demandada ADRIANA DEL PILAR RUIZ en el que también obra constancia de la remisión de la citación para notificación personal archivo digital No. 17, con la particularidad que fue devuelta con la anotación de “no se encontró a nadie”, empero, por solicitud del apoderado actor, comunica la dirección de lugar de trabajo Segundo piso Oficina Gerencia De La Empresa Flota Sugamuxi S.A. carrera 12 No. 47-85 de la ciudad de Sogamoso, y pide se le autorice para remitir las notificaciones a dicha dirección, determina este Despacho Judicial que se halla completamente procedente autorizar y tener como sitio de notificación de la precitada, la dirección enunciada para tal fin, pues se tiene en cuenta para ello que tal solicitud atiende el deber que en tal sentido a las partes imponen las reglas del numeral 5 del artículo 78 del CGP.

3.) De la solicitud remitida vía correo electrónico institucional del Despacho, en que el mandatario del extremo actor de la litis, presenta petición de acumulación de demanda al presente proceso, como quiera que cuentan con las mismas partes, y corresponde a una demanda ejecutiva de mínima cuantía, y el proceso que aquí se tramita es un también un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Pues bien, verificado el plenario, se observa que la precitada solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 463 del CGP, como quiera que es formulada por el mismo ejecutante inicial, y se encuentra en una etapa procesal pertinente pues no se ha fijado la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa. Corolario de lo anterior, aún no se han notificado a los demandados del mandamiento de pago en el presente proceso, y se tramitan bajo las mismas reglas.

Por lo establecido en líneas anteriores, se procederá a acceder a lo solicitado, y se acumulará la demanda radicada el 11 de diciembre de 2023, a favor del proceso de la referencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: HABILITAR a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso respecto del demandado JOHNSON DÍAZ TORRES, conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiendo que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite.

SEGUNDO: AUTORIZAR Y TENER COMO LUGAR DE NOTIFICACIÓN de la demandada ADRIANA DEL PILAR RUÍZ la dirección del lugar de trabajo Segundo piso Oficina Gerencia De La Empresa Flota Sugamuxi S.A. carrera 12 No. 47-85 de la ciudad de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte ejecutante para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso al demandado, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiendo que en este caso no es aplicable la restricción de que trata el inciso 4 del numeral 1 de la norma en cita, como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

CUARTO: DECRETAR la acumulación a favor del presente asunto, de la demanda radicada el 11 de diciembre de 2023, promovida por el aquí demandante JOSÉ ARCADIO LÓPEZ Camargo en contra de los demandados ADRIANA DEL PILAR RUIZ Y JOHNSON DÍAZ TORRES.

QUINTO: ORDENAR la suspensión del pago a todos los acreedores que han hecho valer sus obligaciones en este asunto, y **DISPÓNGASE** que por Secretaría se proceda a realizar el EMPLAZAMIENTO de todos aquellos acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del aquí deudor, con el fin de que los mismos comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los (05) días siguientes a la publicación de la respectiva publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme las disposiciones del numeral 2 del artículo 463 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00247
Demandante:	José Isaías Salcedo Rodríguez
Demandados:	Luis Eduardo Soler Pulido

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias la respectiva constancia de remisión de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, se observa que, en el término con que contaban los mismos para dar contestación a la demanda ha fenecido, sin que ejercieran contradicción alguna, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, se procederá a seguir la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 24 de agosto de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga a la demandante de notificar a la demandada de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas, pues fue allegada citación para diligencia de notificación personal al señor LUIS EDUARDO SOLER PULIDO obra documentación en archivo digital No. 15 con envío de fecha 02 de octubre de 2023 con devolución OTROS/RESIDENTE AUSENTE y en archivo digital No. 21 con envío de fecha 3 de noviembre de 2023 en la que se puede evidenciar la constancia de entrega con copia cotejada, emitida por la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, siendo recibida el día 04 de noviembre de 2023, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 ibídem, pues se ha consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de diez días (como quiera que se entregó en municipio de Sogamoso) para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal, al paso que se envió a la dirección enunciada en el libelo genitor. De otra parte, se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 ejusdem, la cual fue dirigida al demandado y recibida en el precitado domicilio de aquel, el día 24 de noviembre de 2023, la cual fue acreditada por la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, según documentos obrantes en archivo digital No. 23, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que ésta también cumple los requisitos allí referidos.

2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis, la misma no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer

expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dice incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia les serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por los ejecutados, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$500.000 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LUIS EDUARDO SOLER PULIDO identificado con C.C. No. 9.534.248 de Sogamoso, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01** fijado el día **26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2023-00373
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandada:	Edward Alex Botia Acosta

Como quiera que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia de fecha 23 de noviembre del año en curso, disponiéndose a su vez otorgar a la parte demandante el término de cinco (05) días para poder subsanarla, se tiene que la parte actora allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que las falencias se superaron en debida forma, pues aclaró la pretensión 8.1 la fecha del vencimiento y a partir del cual se genera los intereses de mora.

Así las cosas, se encuentra que, con el fin de obtener el pago del capital mutuado respecto del negocio celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ como acreedor, y el señor EDWARD ALEX BOTIA ACOSTA, se ha dado inicio a la presente acción quirografaria, haciéndose mención para tales fines la escritura de Hipoteca No. 100 de fecha 24 de marzo de 2021, de la Notaria Única del Círculo de Nobsa, en la cual ésta última se obligó para con el ejecutante a pagar la suma de \$41.090.837 que se hicieron constar en el pagaré No. 653406827 diligenciado por las partes el día 13 de octubre de 2020 y la suma de \$10.507.665 que se hicieron constar en el pagaré No. 74362692 de fecha 24 de octubre de 2023, constituyéndose en virtud, una garantía real de hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-135919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado, encontrándose en mora del cumplimiento con el pago de tales emolumentos pactados, desde el día 03 de mayo y 25 octubre de 2023 respectivamente, al establecerse como fecha de vencimiento de pago el día inmediatamente anterior, respecto a la citada obligación contenida en el aludido en los pagarés.

En tal sentido, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 2022 así como el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 así como las prerrogativas especiales para la efectividad de la garantía real contenidas en el artículo 468 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de un Pagaré, con garantía real de hipoteca, la cual a su vez representa plena prueba contra la deudora, proviene de aquella y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida de manera previa a la demandada, el cual se allegó en igual medida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del señor EDWARD ALEX BOTIA ACOSTA, para que cancelen a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/TE (\$69.452,80), por concepto de cuota de capital pagadera el 03 de mayo de 2023, contenido en título valor Pagaré No. 653406827, suscrito entre las partes el día 13 de octubre de 2020.

1.1.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$275.192,02), correspondiente al valor de los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el día 03 de abril de 2023 hasta el 03 de mayo de 2023, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 04 de mayo de 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2.- Por la suma de SETENTA MIL UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$70.001,32) por concepto de cuota de capital pagadera el 03 de junio de 2023 contenido en título valor Pagaré No. 653406827, suscrito entre las partes el día 13 de octubre de 2020.

2.1.- Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$313.984,08), correspondiente al valor de los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el 03 de mayo de 2023 hasta el 03 de junio de 2023, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 04 de junio de 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

3.- Por la suma de SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/TE (\$70.554,16) por concepto de cuota de capital pagadera el 03 de julio de 2023 contenido en título valor Pagaré No. 653406827, suscrito entre las partes el día 13 de octubre de 2020.

3.1.- Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$313.416,94), correspondiente al valor de los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el 03 de junio de 2023 hasta el 03 de julio de 2023, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 04 de julio de 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

4.- Por la suma de SETENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/TE (\$71.111,39) por concepto de cuota de capital pagadera el 03 de agosto de 2023 contenido en título valor Pagaré No. 653406827, suscrito entre las partes el día 13 de octubre de 2020.

4.1.- Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$313.793,36), correspondiente al valor de los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el 03 de julio de 2023 hasta el 03 de agosto de 2023 siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 04 de agosto de 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

5.- Por la suma de SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO M/TE (\$71.673,01) por concepto de cuota de capital pagadera el 03 de septiembre de 2023 contenido en título valor Pagaré No. 653406827, suscrito entre las partes el día 13 de octubre de 2020.

5.1.- Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$314.129,26), correspondiente al valor de los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el 03 de agosto de 2023 hasta el 03 de septiembre de 2023 siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 04 de septiembre de 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

6.- Por la suma de SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/TE (\$72.239,06) por concepto de cuota de capital pagadera el 03 de octubre de 2023 contenido en título valor Pagaré No. 653406827, suscrito entre las partes el día 13 de octubre de 2020.

6.1.- Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO M/CTE (\$314.284,84), correspondiente al valor de los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el 03 de septiembre de 2023 hasta el 03 de octubre de 2023 siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

6.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 04 de octubre de 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

7.- Por la suma de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/TE (\$72.809,59) por concepto de cuota de capital pagadera el 03 de noviembre de 2023 contenido en título valor Pagaré No. 653406827, suscrito entre las partes el día 13 de octubre de 2020.

7.1.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$309.601,41), correspondiente al valor de los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el 03 de octubre de

2023 hasta el 03 de noviembre de 2023, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

7.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 04 de noviembre de 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

8.- La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/TE (\$39.128.422,73), por concepto de capital acelerado, contenido en título valor Pagaré No. 653406827, suscrito entre las partes el día 13 de octubre de 2020.

8.1. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 15 de noviembre de 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

9.- Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$9.547.568) por concepto de capital vencido el día 24 de octubre de 2023 contenido en título valor Pagaré No. 74362692, suscrito entre las partes.

9.1.- Por la suma de NNOVECIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$960.097), correspondiente al valor de los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

9.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 25 de octubre de 2023 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 al 373, 442, 443 y 468 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía, el valor de las pretensiones y la ubicación del inmueble objeto de hipoteca se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 y los artículos 25 y 26 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

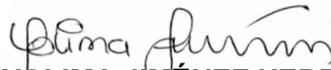


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00388
Demandante:	Hildauro Flórez
Demandado:	Andrés Hernández Herrera

Como quiera que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia de fecha 30 de noviembre del año en curso, disponiéndose a su vez otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la parte actora allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, como quiera que la cuantía fue determinada aduciendo que es de \$1.497.533,28; en cuanto al procedimiento hizo alusión a la normativa vigente, y por último, informó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, relacionando que son los proporcionados por el SECOP.

Así mismo se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título ejecutivo que se allega como fundamento de la presente acción, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C.Co, documento que creado para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representa plena prueba contra el deudor, que provienen de aquella y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora HHILDAURA FLÓREZ y en contra del ANDRÉS HERNANDEZ HERRERA, para que cancele las siguientes cantidades:

1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital, contenido en el título valor letra de cambio con fecha de creación del 22 de septiembre de 2022.

1.1. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 22 de septiembre del 2022 hasta el 21 de marzo del 2014, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 19 de julio del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442, 443 Y 468 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 y los artículos 25 y 26 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

Yira Elizabeth Cardona Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5453c27b9cdfba103303724197a281f2f87b46dac2376801938569ef1db4ff3**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00389
Demandante:	Gloria Nelcy Viancha Rodríguez
Demandados:	Herederos indeterminados de Jacinto Acevedo y otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 30 de noviembre del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues la cuantía se determinó con la sumatoria de los avalúos catastrales de los bienes objeto de usucapión; a pesar de manifestar que la exigencia del certificado catastral del IGAC con un término no superior a un mes de expedición no es exigido por la norma, allegó constancia de solicitud ante el IGAC; y finalmente en los hechos se manifestó la razón por la cual existía la diferencia de áreas, situación que también se aclaró en el dictamen pericial adjunto atendiendo a las observaciones realizadas. De lo anterior, se avizora el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por GLORIA NELCY VIANCHA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JACINTO AEVEDO Y DE JOSE HURTADO Y CARMEN PÉREZ DE HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre sobre el predio urbano ubicado en la dirección Carrera 4 A No. 9 25 del Barrio Nazareth del municipio de Nobsa, identificado con F.M.I. No. 095-76068 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y código catastral No. 020000000330016000000000, y el predio urbano sin dirección ubicado en el barrio Nazareth del municipio de Nobsa, identificado con F.M.I. No. 095-2834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con código catastral No. 020000000330015000000000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por

Secretaría a s HEREDEROS INDETERMINADOS DE ACEVEDO JACINTO, HURTADO JOSE Y PÉREZ DE HURTADO CARMEN y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

QUINTO: Ordénesse la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-76068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) y F.M.I. No. 095-2834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribese la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01** fijado el día **26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Yira Elizabeth Cardona Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6266c5543504a6747ec3fc79cd85b3c8c06ddae746c55d9a413385469aec1c**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00395
Demandante:	Hildauro Flórez
Demandado:	Andrés Hernández Herrera

Como quiera que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia de fecha 30 de noviembre del año en curso, disponiéndose a su vez otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la parte actora allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, como quiera que la cuantía fue determinada aduciendo que es de \$1.499.033,33; en cuanto al procedimiento hizo alusión a la normativa vigente, y por último, informó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, relacionando que son los proporcionados por el SECOP.

Así mismo se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título ejecutivo que se allega como fundamento de la presente acción, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C.Co, documento que creado para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representa plena prueba contra el deudor, que provienen de aquella y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora HHILDAURA FLÓREZ y en contra del ANDRÉS HERNANDEZ HERRERA, para que cancele las siguientes cantidades:

1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital, contenido en el título valor letra de cambio con fecha de creación del 15 de septiembre de 2022.

1.1. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$75.413,33), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022, pactados dentro del título valor letra de cambio con fecha de creación del 15 de septiembre de 2022.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 19 de julio del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

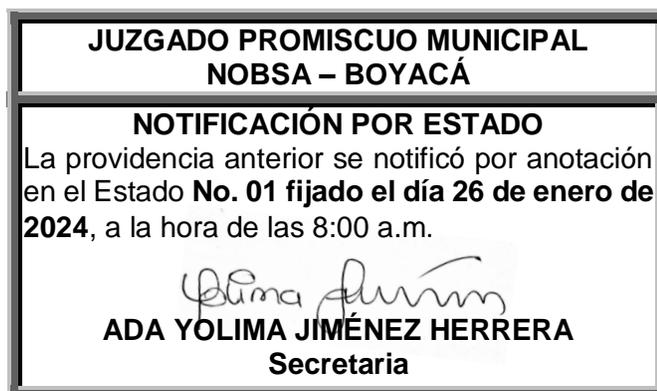
SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442, 443 Y 468 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 y los artículos 25 y 26 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa



Firmado Por:

Yira Elizabeth Cardona Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba88779f41826f2038df3aa04256aaf8fc379ab41d91b10310cfc4604ec6c8a**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00399
Demandante:	Crezcamos S.A.
Demandada:	Jorge Eliecer Castillo García Y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de diciembre de 2023, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por la entidad financiera Crezcamos S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora Jorge Eliecer Castillo García Y Emerson Castillo Díaz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Yira Elizabeth Cardona Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dc4c672733e464488d87a704740e6760ce92b4ba91c1be79b4a3cee91c2e8b**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00400
Demandante:	Sara López Corredor
Demandados:	Pablo Antonio Pérez Tristancho Y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de diciembre de 2023, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia incoada por la SARA LÓPEZ CORREDOR, a través de apoderado judicial, en contra de PABLO ANTONIO PEREZ TRISTANCHO Y LUIS FRANCISCO PEREZ TRISTANCHO HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN DE DIOS TOBOS, así como de sus otros herederos determinados fallecidos TOMÁS PEREZ TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y SEGUNDO PATRICIO PEREZ TRISTANCHO (Q.E.P.D.), los HEREDEROS DETERMINADOS del primero, esto es, los señores FLOR BRICELDA, CELMIRA, JUANA DE LA ASCENSIÓN, SARA OLIVET Y RICARDO PÉREZ LÓPEZ, los HEREDEROS DETERMINADOS del otro mencionado, esto es, los señores MERCEDES, GUSTAVO, MARGARITA, MARIO, ANA TILIA, ABRAHAM, ELIZABETH Y NIDIA PÉREZ MOLANO, su heredera determinada fallecida MARIA VICTORIA PÉREZ MOLANO (Q.E.P.D), e HEREDERO DETERMINADO de ésta última, señor VICTOR OVELIO MORENO PÉREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Yira Elizabeth Cardona Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5699bd1b6e99bf7192038ddaefec30951aeb5c640e2b32f01039cf35b5bbeeb7**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00401
Demandante:	Carlos Alberto Bernal Engativá
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Benjamín Bernal y Otros

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de diciembre de 2023¹, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la misma.

Para resolver se considera:

1.) Revisado el escrito subsanatorio remitido por el extremo actor de la litis se observa que los puntos por los cuales se inadmitió fueron superados de manera parcial, de manera inicial se avizora que, el apoderado actor aclaró que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-21387² exponía que el predio objeto de la usucapión se trata predio rural porque a la apertura del folio 1948 (anotación No. 001), no obstante que dicha circunstancia varió hasta su conversión a predio urbano así se encuentra identificado en el certificado catastral expedido en por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi³; en el acápite de procedimiento indicó que el adecuado para el proceso declarativo de única instancia es el contemplado en el artículo 390 y ss del CGP.

2.) De otro lado, tratándose de los anexos, se hizo la precisión que debido a que el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso fue expedido en el año 2019, debía aportarse el actualizado, situación que se echa de menos, como quiera que nuevamente aportó el allegado con la demanda inicial.

Sobre este asunto, el numeral 5 del artículo 84 del CGP aduce que como anexo de la demanda se debe aportar “*los demás que la ley exija*”, y que en evento de que no se acompañe la demanda con ellos, se declarará su inadmisión como lo indica el numeral 2 del artículo 90 ibídem, a su turno, la norma especial numeral 5 del artículo 375 ejusdem es enfática en decir que a la demanda se deberá acompañar con un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, lo cierto es que, el tipo de proceso que aquí se pretende tramitar prevé que el certificado actualizado tiene la finalidad de conocer sobre quienes recae la titularidad del bien, en aras de adelantarse la pertenencia contra aquellos.

Aunque la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias como STC5711-2015 y STC15887 de 2017 enfatiza que «*[d]ebe tenerse presente que el [numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso]2 no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo... se encuentra la información que requiere la norma en comentario sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien*»), decantando que no es obligatorio certificado especial siendo suficiente cualquiera emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se avizora que el certificado de tradición

¹ Carpeta Digital Archiva No. 04

² Carpeta Digital Archivo No. 05 Fl 11 a 12

³ Carpeta Digital Archivo No. 05 Fl 14

y libertad aportado con el líbello de la demanda⁴ no es suficiente para conocer los titulares de derechos reales actuales, como quiera que fue emitido con fecha del 20 de septiembre de 2023, no obstante, su requerimiento con vigencia reciente no se realizó, pues acreditó otra información tal como matrícula inmobiliaria, los linderos del predio, etc, quedando a cargo del certificado motivo de inadmisión como necesario para identificar la titularidad principal del bien.

3.) Por lo anterior, se encuentra que, al mantenerse incólume el yerro indicado al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

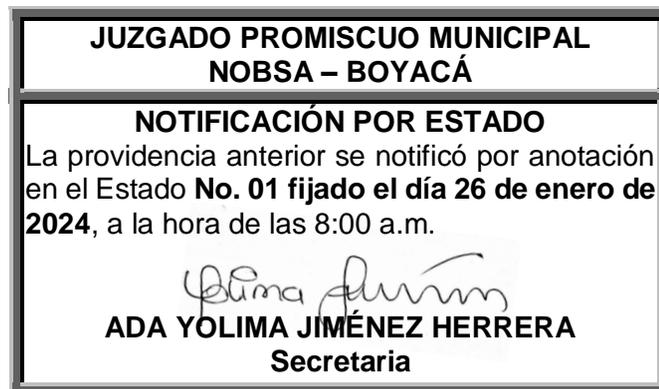
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia promovida por el señor CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BENJAMIN BERNAL, estos son, los fallecidos MARIA DEINALDA DE LOS DOLORES BERNAL DE ACEVEDO, JOSE AGUSTÍN Y DANIEL BERNAL LÓPEZ (Q.E.P.D.), los HEREDEROS INDETERMINADOS de todos y cada uno de los anteriores causantes, y los HEREDEROS DETERMINADOS DE DANIEL BERNAL LÓPEZ (Q.E.P.D.), esto es, los señores LUIS FRANCISCO, SANTOS BENJAMIN, CECILIA, MARÍA LUISA, GLORIA INÉS Y DANIEL ALBERTO BERNAL ENGATIVA, y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa



Firmado Por:
Yira Elizabeth Cardona Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Carpeta Digital Archiva No. 05 fl 11 y 12

Código de verificación: **49fc3ec2d0e7a5ed527d2180b5531e3d8e1c7cd51d3e3d2c9447363a0d99700b**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00402
Demandante:	Carmen Elisa Salcedo de Acevedo
Demandados:	Herederos indeterminados de Leopoldina Ballesteros y otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de diciembre de 2023, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia incoada por la señora CARMEN ELISA SALCEDO DE ACEVEDO, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOPOLDINA BALLESTEROS y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Yira Elizabeth Cardona Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab486c546aa167c287aac5f828a63559ea695b71e0fcaa6ff8ea8d0c00399ede**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00403
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandados:	Andrés Hernández Herrera

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de diciembre de 2023, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por la por Credivalores - Crediservicios S.A. a través de apoderado judicial, en contra de Andrés Hernández Herrera, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Yira Elizabeth Cardona Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e8acca4e186a9f0999ba4795baf340d96c9655f682a1384242dc3f46ed2a56**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00404
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandados:	William Arévalo Otálora

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de diciembre de 2023, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por la por Credivalores - Crediservicios S.A. a través de apoderado judicial, en contra de William Arévalo Otálora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01** fijado el día **26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00406
Demandante:	Carol Eliana Mariño Amaya y Otro
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores CAROL ELIANA MARIÑO AMAYA y JORGE ENRIQUE MORA SOCHA a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el predio urbano ubicado Calle 10 No. 8-28, Barrio Jorge Eliecer Gaitán del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-16457 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0006-0004-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que los demandantes pretenden que les sea adjudicado por prescripción extraordinaria de dominio una parte del bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, que para el caso fue certificado *“no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo”*, significando lo anterior que la demanda se dirige contra PERSONAS INDETERMINADAS, aunado a ello el dictamen pericial rendido por el profesional CARLOS ENRIQUE MOLANO SANDOVAL, cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 226 del CGP, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por los señores CAROL ELIANA MARIÑO AMAYA y JORGE ENRIQUE MORA SOCHA a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio urbano ubicado Calle 10 No. 8-28, Barrio Jorge Eliecer Gaitán del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-16457 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0006-0004-000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como

se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-16457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnoobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribise la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO

GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOVENO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. MANUEL FERNANDO ÁVILA SOLANO identificado con C.C No 1.057.589.383 de Sogamoso y T. P. No. 276.770 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
Yira Elizabeth Cardona Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bac11cf6ad57ded58a11cfe070605c93b248d475457ea95d16c68a16b6f2128**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00412
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandado:	German Herrera Rojas y Otro

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por el señor JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO, actuando a nombre propio, en contra del señor GERMAN HERRERA ROJAS y JESUS ALBERTO GUARIN razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Consideraciones para resolver

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de las letras de cambio No. 1 y No. 2, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co., cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en él, representa plena prueba contra la deudora, que provienen de aquella y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO, actuando en nombre propio, en contra del señor GERMAN HERRERA ROJAS y JESUS ALBERTO GUARIN, para que cancele las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital, contenido en el título valor letra de cambio No. 1 con fecha de creación de 3 de junio de 2020 y con fecha de exigibilidad del 3 de junio de 2023.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor de la letra de cambio descrito en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 04 de junio del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), por concepto de capital, contenido en el título valor letra de cambio No. 2 con fecha de creación de 28 de septiembre de 2020 y con fecha de exigibilidad del 28 de septiembre de 2023.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrito en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 29 de septiembre del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

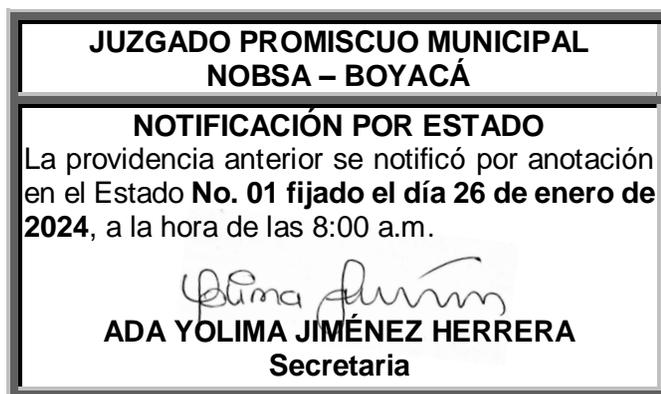
SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442, 443 Y 468 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 y los artículos 25 y 26 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa



Firmado Por:

Yira Elizabeth Cardona Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fe38c1f077aa7b7611ce1102137720803fc76d3aebc4e950bc6c6b1a3c586c**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00414
Demandantes:	Luis Alejandro Vargas Cárdenas
Demandados:	Fajardo Indalecio y otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores LUIS ALEJANDRO VARGAS CARDENAS, y LIGIA ROJAS DE VARGAS a través de apoderado judicial en contra de FAJARDO INDALECIO, TOBO PRIMITIVA, SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO CORREA FAJARDO ENRIQUE CORREA FAJARDO, AMELIDA FAJARDO, JOAQUIN FAJARDO, LUIS MARIA FAJARDO, SIMON FAJARDO, Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el predio denominado EL BOSQUE, según catastro, denominado EL PEDREGAL ubicado en la Vereda Suescún del Municipio de Nobsa con F.M.I. No. 095-3717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con cédula catastral No. 00-00-00-00-0006-0206-0-00-00-0000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán las demandantes corregir el respectivo poder de la siguiente manera: **incluir con precisión el bien tanto de mayor extensión como la parte del mismo que será objeto de usucapión** a la cual se refiere esta acción, lo que incluye las cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicaciones y área, el Folio de Matrícula Inmobiliaria con su respectiva mención de la oficina de registro en la que se encuentra, así como el código catastral mencionado de manera correcta, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, la parte demandante deberá proceder a, en el hecho segundo y pretensión primera **identificar plenamente el bien tanto de mayor extensión como la parte del mismo que será objeto de usucapión las cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicaciones y área, el Folio de Matrícula Inmobiliaria con su respectiva mención de la oficina de registro en la que se encuentra, así como el código catastral mencionado de manera correcta**, como quiera que cuando indica dicha información no se dicha información se encuentra incompleta o no está descrita en el escrito de la demanda.

3.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que la presente acción incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues se encuentra que el certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-34075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso **No fue adjunto con el respectivo certificado de titulares de derechos reales de este mismo predio**, por lo que, en virtud a que

dentro de esta clase de acciones se debe convocar a quienes figuren como titulares de derechos reales, y dado el caso, a los acreedores hipotecarios que figuren dentro del mismo, se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de titulares de derechos reales y certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición **no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda**, pues en caso de que figure algún acreedor hipotecario inscrito, deberá vincularse al mismo a este asunto, o en caso de que se registre otro titular de derecho real de dominio, se deberá dirigir la presente acción en contra del mismo e indicar su lugar de notificación o en su defecto su solicitud de emplazamiento. Pues bien, aunque se relaciona como demandados a los señores FAJARDO INDALECIO, TOBO PRIMITIVA, SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO CORREA FAJARDO ENRIQUE CORREA FAJARDO, AMELIDA FAJARDO, JOAQUIN FAJARDO, LUIS MARIA FAJARDO, SIMON FAJARDO, se desconoce si estos son los titulares de derechos reales, debido a la ausencia antes descrita. Aunado a lo anterior, se ha encontrado una situación que requiere ser dilucidada, pues se observa en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 905-3717 de la Oficina de Registros Públicos de Sogamoso, que los señalados como titulares de derechos reales adquirieron el inmueble por compra de derechos y acciones de manera inicial mediante escritura pública 1276 del 4 de octubre de 1947 de la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso, eso quiere decir que quienes se demandan como personas vivas, en la actualidad cuentan con más de 100 años, teniendo en cuenta que, a la fecha de suscripción del citado acto jurídico debían contar con la mayoría de edad presuntamente, situación que genera ciertas dudas para este estrado judicial, como quiera que la expectativa de vida para los hombres en Colombia es de 74 años y de las mujeres es de 80 años de edad de acuerdo a los últimos postulados del Ministerio de Salud¹.

4.) Por lo anterior, la parte actora deberá informar al Despacho, si tiene conocimiento de que los demandados señores FAJARDO INDALECIO, TOBO PRIMITIVA, SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO CORREA FAJARDO ENRIQUE CORREA FAJARDO, AMELIDA FAJARDO, JOAQUIN FAJARDO, LUIS MARIA FAJARDO, SIMON FAJARDO se encuentran fallecidos, y en caso afirmativo, allegue las respectivas pruebas que así lo acrediten, junto con la solicitud de vinculación de sus herederos determinados, en caso de que los conozca, indique sus nombres, identificación, domicilio y la prueba del parentesco de los mismos, o la vinculación de sus herederos indeterminados, con la expresa manifestación de solicitud de emplazamiento. Para lo anterior, deberá hacer uso de los medios procesales con que cuenta para la obtención de tales piezas documentales pues a contrario sensu de lo expuesto en la demanda dichas circunstancias no se presumen, y deben probarse con el registro civil respectivo en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970.

5.) Ahora, en lo atinente tanto a la prueba testimonial solicitada, correspondiente a los señores BLANCA NUBIA HIGUERA CORREA, JOSÉ JAVIER BALLÉN, ANATOLIO PÉREZ, de conformidad con las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, la parte actora deberá expresar en debida forma el canal digital donde pueden ser citados tales testigos y partes, o indicar expeditamente que desconoce el mismo. Ahora, como quiera que el certificado catastral especial certifica que el bien objeto de las pretensiones tiene un avalúo de \$16.498.000, conviene indicar que dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, la norma procesal dispuesta para tal fin es la contenida en el artículo 390 y ss del CGP, significando lo anterior que se deberá corregir el acápite de Fundamentos de derecho en lo atinente a las normas procedimentales generales.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude** al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

¹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/indicadores-basicos-salud-2021.pdf>

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial principal de las demandantes al Dr. LIBARDO ALONSO HURTADO ALARCÓN identificado con C.C No. 79.983.338 y portador de la T.P. 405.567 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

Yira Elizabeth Cardona Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c833fba11b58aa21691ee4259a473517c0b7b6efa0edffafd5cc76ecb959f15**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2023-00415
Demandantes:	Juan Pablo Ortiz Suarez
Causante:	Leoncio Ortiz Tristancho (Q.E.P.D.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por JUAN PABLO ORTIZ SUAREZ en calidad de heredero legítimo del causante LEONCIO ORTIZ TRISTANCHO (Q.E.P.D.), quien actúa a través de apoderada judicial quien allega la misma vía correo electrónico institucional del Juzgado, razón por la cual se procederá con su correspondiente estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar, como quiera que con la demanda no se allegó Registro Civil de Defunción del causante LEONCIO ORTIZ TRISTANCHO, se advierte que es el documento idóneo para acreditar el cumplimiento del anexo exigido en el numeral 1 del artículo 489 del CGP dentro del presente trámite, como quiera que, este hecho es relativo al estado civil de las personas, el cual debe ser inscrito, de conformidad con lo establecido en el decreto 1260 de 1970, razón por la cual deberá arrimar dicha documental.
- 2.) Conforme a las previsiones del numeral 5 del artículo 82 del CGP, dentro del presente asunto el hecho SEGUNDO relaciona que el causante LEONCIO ORTIZ TRISTANCHO sostuvo una relación sentimental con la señora ESPERANZA SUAREZ ARDILA y hace la manifestación que *“sin que se hayan contraído nupcias, no se declaró unión marital de hecho y tampoco se constituyó sociedad conyugal o patrimonial”*, situación que debe ser aclarada, pues la afirmación antes plasmada no precisa si en la actualidad la señora ESPERANZA SUAREZ ARDILA está tramitando proceso para que se declare la unión marital de hecho con el aquí causante, o en su defecto, enunciar su desconocimiento.
- 3.) En segundo lugar, deberá indicarse por cuenta del extremo actor de la litis, dentro de los hechos de la demanda, si la sucesión de la señora ELIZABETH ORTIZ SUAREZ (q.e.p.d.) señalada en el hecho TERCERO como heredera, ya se surtió o no; en caso afirmativo allegar las pruebas que acreditan su liquidación notarial o judicial, o, en caso negativo, deberá citar a ésta causa mortuoria igualmente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma, solicitando su correspondiente emplazamiento, pues si bien manifiestan que aquella no tuvo descendencia, podría llegar a concurrir algún sujeto con plena acreditación de parentesco, por lo que no se podría desconocer los derechos de aquellos terceros que puedan tener interés.
- 4.) En cuanto a los FUNDAMENTOS DE DERECHO, se enuncia de manera somera el Código General del Proceso, sin citar aquellas normas de dicho articulado, de las cuales se surte el trámite a adelantar dentro de la presente acción, razón por la cual deberá corregirse dicha falencia. De otro lado, en lo que atañe al acápite de NOTIFICACIONES, se avizora que menciona las direcciones electrónicas de las demás personas señaladas como herederos, empero, tal situación no cumple con las previsiones del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues omite la forma en como lo obtuvo y las evidencias correspondientes.
- 5.) Siguiendo éste análisis, revisado el plenario, en especial el certificado de tradición del único bien inmueble relicto en esta causa mortuoria, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-4308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso,

se observa una serie de negocios jurídicos celebrados respecto al mismo, en el cual se encuentra involucrado el señor LUIS ALFONSO ORTIZ TRSITANCHO, sujeto que no fue convocado al trámite de este asunto, cuyas resultas les puede llegar a afectar directa o indirectamente en cuanto a los derechos adquiridos respecto al aludido predio, por lo cual, la parte actora deberá suministrar copia de la Escritura Pública No.115 del 31 de marzo de 2022 de la Notaría única del círculo de Nobsa, a fin de establecer si aquel tiene algún interés en este asunto, y dado el caso vincularlo a éste trámite, enunciando su número de identificación, nombres completos y lugar de notificación, los cuales pueden ser extraídos de los documentos públicos enunciados.

6.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederá el demandante y su apoderada a establecer a quiénes se convoca como herederos determinados o por tener vocación hereditaria, incluyendo igualmente a los indeterminados, así mismo la mención del causante, además habrá de señalarse si se encuentra en trámite proceso declarativo de unión marital de hecho, y si fuere el caso si se va a liquidar o no la sociedad patrimonial de hecho, ya que solamente hasta que ello se haya efectuado podrá realizarse la sucesión del aquí causante, de igual forma señalaran quien demanda, la calidad con la que actúa y el derecho que invoca y le asiste para acudir a esta acción, identificando plenamente a su progenitor, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa todos estos requerimientos.

7.) Ahora bien, el Despacho encuentra que la presente demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

En concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, se tiene que la parte actora enuncia como bien relicto el identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 905-4308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, pero no se encuentra debidamente determinados su avalúo, como quiera que de la norma en cita en concordancia con el numeral 4 del art 444 ibídem, señalan que con tal fin debe allegarse el respectivo certificado catastral con fecha de expedición no superior a **1 mes**, emitido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en el cual se indique el valor al cual ascienden dicho avalúo, siendo dicho documento el único medio idóneo para acreditar dicha cualidad, por lo cual la parte actora deberá aportar el precitado documento, aspecto que no suple el avalúo comercial aportado, a quien por ley no se encuentra asignada la función de evaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto, modificando el acápite de cuantía el cual deberá estar acompasado con el valor catastral del predio aludido.

Una vez recopilada toda la anterior información y caudal probatorio, se deberá modificar el acápite denominado *CUANTÍA* pues aquel debe estar acompasado con los valores que se enuncien por cuenta de las entidades correspondientes.

En el escrito de la demanda se incorporó el inventario de bienes relictos, no obstante, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 489 del CGP, se trata este criterio de un anexo a la demanda, por lo cual deberá realizar el inventario de bienes relictos discriminando en el mismo: activos, pasivos o la inexistencia de los mismos, y en caso de la liquidación de la sociedad patrimonial del causante deberá adjuntar también el inventario de activos y pasivos de la misma, **lo anterior en documento aparte.**

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude**, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. LAURA JOHANA MOLANO SIERRA identificada con C.C No. 1.057.585.723 de Sogamoso y portadora de la T.P. 261.411 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

Yira Elizabeth Cardona Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d53ddc6ef2cbc3400447cab3080c006280120898fefe65769b2f003aefc8855**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00419
Demandante:	Nancy Julieth Gualteros Álvarez
Demandada:	Carmen Rosa Pineda

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la señora NANCY JULIETH GUALTEROS ALVAREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CARMEN RODA PINEDA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante, y su apoderada principal y suplentes designados **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción quirografaria, **en cuanto a sus montos, fechas de creación y exigibilidad**, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

2.) Conforme a las previsiones del numeral 5 y 6 del artículo 82 del CGP, en el hecho QUINTO no es claro a qué tipo de intereses refiere que son del 3%, como quiera que en la pretensión SEGUNDA solicita que se libere mandamiento de pago **por concepto de intereses moratorios señalados por la Superintendencia Financiera**, es decir, no hay claridad al tipo de interés que fue pactado y del cual se pretende cobrar, misma situación que ocurre con el acápite de competencia y cuantía, que no es claro el monto por concepto de intereses que allí se liquidó. En este caso, se debe corregir tales imprecisiones de tal manera que haya claridad en el emolumento que se pretende cobrar.

3.) Es imperativo aludir que en atención a que se presenta solicitud de medidas cautelares, no se hace exigible que al presentar la demanda simultáneamente se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, así lo dispone el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

4.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. CARLOS ESTEBAN MOGOLLÓN MOLANO identificado con C.C No. ° 1.055.314.016 de Tibasosa y portador de la T.P. No. 269.287 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

Yira Elizabeth Cardona Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca1038dd7648e1f39d87537600499f090556306374993826fa98347247bfcf0**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00420
Demandante:	Luis Alberto Paipa Samacá
Demandados:	Personas indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor LUIS ALBERTO PAIPA SAMACÁ, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el bien inmueble rural denominado "BELLA VISTA No. 1 –LA CULEBRA- LOTE 2" ubicado en la vereda Guáquira del Municipio de Nobsa (Boy), identificado con el código catastral No. 00-00-0007-0035-000, con F.M.I. No. 095-66539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con área de 626.30 Mtrs², que hace parte de uno de mayor extensión denominado BELLA VISTA No. 1 con el código catastral No. 00-00-0007-0035-000, con F.M.I. No. 095-66539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con una extensión de 6.050 Mtrs², por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán las demandantes corregir el respectivo poder de la siguiente manera: **incluir con precisión el bien tanto de mayor extensión como la parte del mismo que será objeto de usucapión** a la cual se refiere esta acción, lo que incluye las cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicaciones y área, el Folio de Matrícula Inmobiliaria con su respectiva mención de la oficina de registro en la que se encuentra, así como el código catastral mencionado de manera correcta, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) De otro lado, se determina que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio de mayor extensión, pues en la demanda se indica un área de 6.050 Mts.², mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0007-0035-0-00-00-0000 reseña una cabida de 5.160 Mts.², por lo cual se deberá informar, **tanto en los hechos de la demanda así como en el informe de levantamiento topográfico adjunto**, la inclusión del código o códigos catastrales que complementan dicha cabida, habida cuenta que en el plano topográfico en la experticia rendida por el Topógrafo JAIR DÍAZ¹, claramente se dilucida que el área del

¹ Carpeta Digital Archivo No. 02 fl 47

predio corresponde a 6.050 Mts.². Aunado a lo anterior, se debe relacionar los códigos catastrales de los predios que conforman el predio de mayor extensión así como aportar el respectivo certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3.) De los anexos, se echa de menos que se aporte Certificado catastral predio No. 00-00-00-00-0008-0061-0-00-00-0000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de forma actualizada (no más de un (01) mes de expedición), en aras de corroborar el valor del avalúo catastral del bien objeto de las pretensiones, así como la cuantía en cumplimiento del numeral 9 artículo 82 del CGP. Ahora bien, en cuanto a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, se omite la enunciación concreto de los hechos objeto de la prueba tal como lo reza el artículo 212 ibídem.

4.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude**, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

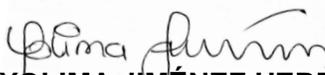
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante el Dr. HERNANDO ARIAS OCHOA identificado con C.C No. 9.519.567 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 310.824 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Yira Elizabeth Cardona Ariza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f731ea2bbfb08157cfe11f64ccec141840c2ba9d774348ad8af2f37ac00ea83**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00423
Demandante:	Sandra Milena Engativá Barragán
Demandados:	Herederos Determinados e Indeterminados de Santos Engativá Alarcón (Q.E.P.D.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora SANDRA MILENA ENGATIVÁ BARRAGÁN a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SANTOS ENGATIVÁ ALARCÓN (Q.E.P.D.), con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el bien inmueble urbano denominado VITAMON, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Nobsa Sector conocido como El Quintano, identificado con código catastral No. -00-00-00-0009-0088-0-00-00-0000, y F.M.I. No. 095-37761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con área total de 5.905,55 Mtrs², por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se avizora que tanto en el poder adjunto, como en los hechos y pretensiones del líbello genitor, no refiere de manera clara la ubicación del inmueble a objeto del asunto, pues en el poder¹ aduce “*ubicado en Nobsa Vereda Centro*”, mientras que en los hechos² manifiesta “*Ubicado en jurisdicción del municipio de Nobsa, Dto. de Boyacá. (Sector conocido como “El Quintano”, y en las pretensiones pasa por alto su mención. Debiéndose por parte de la actora, señalar de manera clara la ubicación del inmueble, al momento de plasmar la identificación del inmueble, en especial, en los eventos antes descritos, de tal suerte que se cumpla con las previsiones contenidas en los artículos 74, 82-4, 82-5, 84 del CGP. En este sentido, se encuentra imprecisión del tipo de bien inmueble que se pretende, como quiera que de la demanda se extrae que se trata de un predio urbano, pero al verificar tal información en el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, aduce que es rural³; por lo cual, en caso de tratarse del primero, es imperativo aportar documento emitido por la Alcaldía Municipal de Nobsa en el que se emita concepto de la naturaleza jurídica de estos bienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”. O en su defecto, para tal efecto debe valerse del ejercicio de derecho de petición dirigido a la autoridad pertinente para obtener dicha pieza procesal, tal y como lo prevé el artículo 173 del CGP*

¹ Carpeta Digital Archivo No. 2FI 9

² Carpeta Digital Archivo No.2 FI 1

³ Carpeta Digital Archivo No. 3FI 1

2.) De otro lado, se determina que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de la litis, pues en la demanda se indica un área de 5.905,55 Mts.², mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-0009-0088-0-00-00-0000 reseña una cabida de 6.300 Mtrs.², por lo cual se deberá informar, **tanto en los hechos de la demanda así como en el dictamen pericial adjunto**, la razón de dicha discrepancia, habida cuenta que en el plano topográfico en la experticia rendida por el Topógrafo NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA⁴, claramente se dilucida que el área del predio corresponde a 5.905,55 Mts.², además se deberá aclarar si se trata de bien que se desprende de uno de mayor extensión, que para el caso es imperativo identificarlo de manera plena.

3.) De los anexos, se echa de menos que se aporte Certificado catastral predio No. 00-00-00-0009-0088-0-00-00-0000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con F.M.I. No. 095-37761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de forma actualizada (no más de un (01) mes de expedición), en aras de corroborar el valor del avalúo catastral del bien objeto de las pretensiones, así como la cuantía en cumplimiento del numeral 9 artículo 82 del CGP, y de validar la situación jurídica del inmueble. Ahora bien, en cuanto a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, se omite la enunciación concreto de los hechos objeto de la prueba tal como lo reza el artículo 212 ibídem.

4.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude**, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante el Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4'178.714 de Nobsa y portador de la T.P. No. 119468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

⁴ Carpeta Digital Archivo No. 02 fl 47

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Yira Elizabeth Cardona Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23bb2ea118fcd85abc5d235f3d8b99bf622e9531f373949853c01bda372de37**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00428
Demandantes:	Soledad Botia de Botia y otro
Demandados:	Personas indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores SOLEDAD BOTÍA DE BOTÍA y CARLOS ARNULFO BOTÍA VIANCHA, a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un inmueble ubicado en la diagonal 2 No. 2-223 Sector Chameza del Municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-90925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código catastral No. 03-00-0012-0002-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, para el caso que atañe expresa unas pretensiones respecto a cada uno de los demandantes, no obstante, del numeral 1 se extrae "PRETENSIONES RESPÉCTO DE LA SEÑORA SOLEDAD DE BOTIA DE BOTIA:", existiendo error en el nombre, pues en la cedula de ciudadanía de la demandante en mención refiere a que el nombre es SOLEDAD BOTÍA DE BOTÍA, situación que se debe corregir. Ahora, al revisar los hechos, se echa de menos el que refiera a la escritura No. 890 del 13 de octubre de 1937 adjunta al líbello de la demanda, pues se desconoce la finalidad de su aporte. Tratándose de la identificación y exactamente de clase de bien que se pretende, se debe precisar que en el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso relaciona que es un predio rural, sin embargo, que en la constancia expedida por la Secretaría de Planeación de Nobsa, menciona que es un predio urbano.

2.) Aunado a lo anterior, el extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio y del cual se desprende cada uno de los predios objeto de usucapión, pues en la demanda se indica un área de 6.178 Mts.², mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 03-00-0012-0002-000 reseña una cabida de 7.026 Mts.², por lo cual, se deberá establecer las razones por las cuales se presenta tal diferencia en el área del inmueble objeto de usucapión, o en su defecto, hacer la corrección del área total y el área específica de cara a cada uno de los demandantes.

3.) Continuando con el análisis, de las pruebas testimoniales en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, respecto de cada testigo. Del dictamen pericial adjunto, el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 226 ibídem, atendiendo que no se identificó quién rindió el dictamen, sus datos de localización, no se aportó los documentos de idoneidad del perito, etc. Por lo cual, es imperativo que se aporte nuevamente el dictamen bajo los parámetros antes descritos.

4.) De otro lado, en el escrito de la demanda se omitió solicitar su inscripción siendo pertinente en el trámite de la presente acción por su naturaleza, para cumplir con lo

expuesto por el numeral 6 del artículo 375 y artículo 591 del GGP. Ahora bien, en el acápite de cuantía, señala que es de \$25.000.000, valor que se debe corregir, dado que, contrastado con el certificado catastral adjunto, realmente es de \$25.088.000. Finalmente, se debe allegar nuevamente el certificado de tradición y libertad actualizado con no mas de 30 días de expedición.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JUAN SEBASTIÁN PARDO CASTRO identificado con C.C No. 1.057.594.718 de Sogamoso y portador de la T.P. 348.974 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 26 de enero de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:
Yira Elizabeth Cardona Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3460a7fe3eedba6654c2c9c1716d021b25d6008a0600c6f13e75bc53ed2a06dd**

Documento generado en 25/01/2024 01:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>